

**GROOMING COMO CIBERDELITO SEXUAL EN LA NORMATIVIDAD PENAL  
COLOMBIANA**

**Jorge Eliecer Martinez Rivera**

**Facultad de Derecho**

**Universidad la Gran Colombia**

**Bogotá D.C.**

**2022**

**El Grooming como Cibercriminología Sexual en la Normatividad Penal Colombiana**

**Jorge Eliecer Martínez Rivera**

**Especialización de Derecho penal y Criminología**

**Fredy Humberto Rodríguez Bonilla**

**Facultad de Derecho**

**Universidad la Gran Colombia**

**2022**

**Dedicatoria**

Quiero dedicar el presente trabajo a mi familia por el apoyo, ya que siempre han estado al lado mío en este arduo camino, me han acompañado desde antes de empezar mi carrera en la rama del derecho hasta este punto de este maravilloso posgrado, además por la disposición que tuvieron al brindarme su ayuda.

**Agradecimientos**

Quiero agradecerle primeramente a Dios padre de todo, por permitirme la oportunidad de realizar mis estudios posgrados en una excelente institución. Así mismo, a la Universidad de la Gran Colombia, por el acompañamiento en mi carrera hasta su culminación, así como de brindarnos a los graduados esta maravillosa oportunidad de prepararnos en un posgrado, de tener excelentes profesores los cuales forman a grandes profesionales. Así mismo, agradezco al Doctor Jairo Alberto Ortegón Buitrago, por su labor y acompañamiento en el transcurso de la especialización, y al Profesor Fredy Humberto Rodríguez Bonilla, por el acompañamiento en el presente trabajo, su paciencia y apoyo. Por último, agradecerle a mi familia por todo el apoyo brindado en el transcurso de mi carrera como abogado especialista, y a los compañeros, colegas de grado, de los cuales aprendí bastante profesionalmente.

**Tabla de contenido**

**Resumen.....6**

**Abstract.....7**

**Introducción.....8**

**Objetivos.....10**

**Objetivo General.....10**

**Objetivos Específicos.....10**

**Ciberdelito y Ciberdelincuencia.....11**

**El Grooming y sus Características.....14**

**Visión del Grooming en España y su Regulación en el Derecho Español.....18**

**Referencias de la Corte Suprema de Justicia sobre el Grooming y otras conductas similares.....26**

**Elementos que Configurarían al Grooming como Conducta Delictiva en Colombia.....30**

**Conclusiones.....3**

**6**

**Referencias Bibliográficas.....39**

**El Grooming como Cibercrimen Sexual en la Normatividad Penal Colombiana****Resumen**

La presente investigación da a conocer las características esenciales del grooming, el modo de operar de los acosadores, las principales víctimas y demás categorías que permitan identificar esta conducta como un cibercrimen en Colombia, y que de esta manera, pueda dar luz al legislador para que en sus poderes dados por la constitución, lo incluya en la normativa penal colombiana, y sea de apoyo jurídico para los operadores judiciales en los litigios donde verse esta conducta.

**Palabras claves**

Grooming, modo de operar de los acosadores, principales víctimas, cibercrimen, normatividad penal colombiana.

**Abstract**

This research reveals the essential characteristics of grooming, the mode of operation of the stalkers, the main victims and other categories that allow identifying this conduct as a cybercrime in Colombia, so that in this way, it can give light to the legislator so that in its powers given by the constitution, include it in the Colombian criminal legislation, and be of legal support for judicial operators in litigation where this conduct is seen.

**Key words**

Grooming, mode of operation of stalkers, main victims, cybercrime, Colombian criminal law.

## Introducción

La internet es una herramienta fundamental para el ser humano en la actualidad, herramienta que permite diferentes actividades diarias del día a día, aun así, esta espléndida herramienta no solo es utilizada para el uso de trabajo, comercio e interrelaciones, los delincuentes han encontrado en el ciberespacio un instrumento para ejercer sus actividades delictivas, no solamente en el ámbito pecuniario sino ampliaron su rango para vulnerar los derechos sexuales de los menores de edad. Es por ello, que esta investigación se desarrolló con el objetivo de entender al grooming como ciberdelito sexual, de esta manera se conoció cada una de las características principales del Grooming, además se recopiló legislación del contexto jurídico internacional, se dio a conocer como en España lo han implementado como delito, para así evitar la impunidad de esta conducta. Al mismo tiempo se recopiló la normatividad colombiana que hace referencia a los ciberdelitos sexuales y como la Corte Constitucional así como la Corte Suprema de Justicia se han referido a este tema tan importante.

Aun así se observó que jurídicamente no existe una normatividad penal que permita a la administración de justicia en Colombia, una efectiva respuesta a delitos en contra de la libertad sexual de los menores en el campo cibernético, y aún más en la conducta del grooming, es por ello que se redactó la siguiente pregunta: ¿Cuáles son los elementos que configurarían al grooming como un ciberdelito sexual en Colombia?. Siendo así, queda encaminar la respuesta con el objetivo general: Determinar cuáles son los elementos que configurarían al grooming como un ciberdelito sexual en Colombia. Para ello, la presente investigación comprende el siguiente contenido, ciberdelito y ciberdelincuencia, el grooming



y sus principales características, la Visión del Grooming en España y su regulación en el Derecho Español, referencias de la Corte Suprema de Justicia y conductas similares y los elementos que configuraron al grooming como ciberdelito sexual en Colombia.

**Objetivos**

**Objetivo General**

- Determinar cuáles son los elementos que configurarían al grooming como un ciberdelito sexual en Colombia.

**Objetivos Específicos**

- Conocer las características principales de la conducta del Grooming.
- Identificar los elementos que configurarían al grooming como ciberdelitos sexual.

## Ciberdelito y Ciberdelincuencia

En el siglo XXI, la humanidad está inmersa en el ciberespacio, éste definido por la lengua española como “Ámbito virtual creado por medios informáticos.” (R.A.E., 2021). La internet, aunque fue creada como proyecto militar, hoy en día es una herramienta indispensable en la vida cotidiana en la mayoría de los seres humanos (E.F.E., 2008). Dentro de los espacios cibernéticos, existen aplicaciones y páginas web que permiten la interacción interpersonal, con el fin de poder comunicarse desde diferentes lugares del mundo, en tiempo real, ya sean familiares, amigos o desconocidos y así socializar con personas de diferentes partes del mundo (Zapatero, 2017), pero, no todo en el ciberespacio es positivo, los delincuentes e infractores de la ley, utilizan estos espacios digitales para así crear nuevas formas de violentar los derechos de sus víctimas.

Estos delincuentes ampliaron su rango de acción al ciberespacio, al ámbito del internet, con el fin de vulnerar los derechos de las personas que hacen uso de esta herramienta. Estos derechos, en Colombia, “bienes jurídicos tutelados” (ley 599, 2000) en la legislación penal, han sido violentados por infractores de la ley que utilizan el medio de la internet para ejecutar sus actos criminales. El bien jurídico de la libertad, integridad y formación sexual no fue la excepción. Es por ello que internamente cada país hasta las organizaciones internacionales han creado estrategias para contrarrestar el campo de los delincuentes, Colombia como Estado Social Democrático de Derecho, en su deber de salvaguardar, la dignidad humana, y con ello este bien jurídico tutelado de la libertad sexual a cada una de las personas que se encuentran en el territorio colombiano, creo leyes por

medio del legislativo y jurisprudencia por medio de la rama judicial para que el ejecutivo y la Fiscalía tenga como judicializar a estos delincuentes.

Respecto a la Ciberseguridad, Ciberespacio y ciberdelincuencia, algunos autores mencionan que:

“Entendemos la ciberseguridad como la protección de activos de información, mediante el tratamiento de las amenazas. Con el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, se facilita un desarrollo sin precedentes en el intercambio de información y comunicaciones, que conlleva serios riesgos y amenazas en un mundo globalizado; y las amenazas en el espacio digital adquieren una dimensión global que va más allá de la tecnología. La sociedad de la información, la ausencia de fronteras y la inmaterialidad de la comunicación a través de las Tecnologías de la Comunicación y la Información, conducen en el ámbito del Derecho Penal, a la escasa relevancia de los límites temporales y espaciales que han constituido, tradicionalmente, su límite. La delincuencia informática y los delitos relacionados con ella, suponen un tipo de criminalidad característica y especial; y con la expresión delito informático, cibercrimen o ciberdelito se define a todo ilícito penal llevado a cabo a través de medios informáticos, incluido el blanqueo de capitales” (Fernandez & Martinez, 2018).

Es evidente la necesidad en la actualidad de reglamentar conductas que atenten contra los bienes jurídicamente tutelados de las personas y aún más de los menores de edad, y si se habla de la libertad, integridad y formación sexual, aún más por lo tanto, la protección de este bien jurídico tutelado para los menores de edad debe ser efectiva, ya que su vulneración ahora

no solamente se presenta en el mundo físico sino también se puede presentar en el mundo virtual. En la ley 599 de 2000, legislador enfatizó en el desarrollo de la sexualidad, es considerada conexas a la legislación penal cuando este mismo aspira el libres desarrollo de su personalidad en las relaciones sociales de la persona, es por ello, que este derecho se encuentra, en gran rigor, asociado a la dimensión de la libertad sexual (Bustos, 2008), es decir que al estar engranado el derecho de la libertad sexual con el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de decisiones, el derecho penal entra a regular conductas que lo vulneren. Pero aunque el legislador reguló algunas conductas para salvaguardar este derecho, al no evidenciar en su actualidad la necesidad de reglamentar las conductas que vulneran este bien jurídico tutelado por medio de la internet, omitió establecerlas en la ley, pero en el mundo globalizado en el que vivimos en el ahora, una herramienta fundamental como la internet, la cual es utilizada por la mayoría de la población mundial para la comunicación y su desarrollo personal, pone en riesgo a los menores de edad, ya que delincuentes aprovechándose de la inocencia de estos pueden utilizar esta herramienta para atacarlos sexualmente.

El Estado colombiano en el 2018, empezó a reglamentar los delitos cibernéticos por medio de la ley 1928 de 2018, su artículo 2 consagra

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el (“Convenio sobre la Ciberdelincuencia”), adoptado el 23 de noviembre de 2001, en Budapest, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.”(Ley 1928, 2018).

Legislación que fue declarada constitucional por medio de la sentencia C-224 de 2019 de la Corte Constitucional. De esta manera, entra en vigencia Convenio sobre la Cibercriminalidad, adoptado el 23 de noviembre de 2001, firmado en Budapest, en donde su articulado pretende contrarrestar la delincuencia en el ciberespacio. Dentro de su contenido, se encuentra una disposición para combatir la pornografía infantil, entendida como todo material pornográfico que contenga la representación visual de un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito, etc., (Convenio sobre la cibercriminalidad, 2001) y aunque lo expresa como delito cibernético, en contra la libertad sexual de los menores, no se establecen otras modalidades de cibercriminos como por ejemplo el sexting, “definido como el envío de contenidos erótico o pornográficos entre dispositivos móviles u otros dispositivos” (Molina & Vecina, 2017), que aunque la interacción es normal para mayores, si esto se realiza con los menores esto permitiría la tipificación de la pornografía infantil en los eventos que los menores de edad sean los que realicen esta modalidad, dejando vacíos jurídicos con conductas como el grooming, los cuales permiten que delincuentes que deseen acercarse a un menor de edad para acosarlo sexualmente, no tenga los impedimentos jurídicos para ser juzgado y llevado ante la justicia por las autoridades pertinentes, así como, el irrespeto a los víctimas en los “derechos de justicia, verdad, reparación y no repetición” (Ley 1448, 2011).

### **El Grooming y sus Características**

El Grooming, también conocido “como engatusamiento o acicalamiento, es un fenómeno donde los sujetos de la acción no son de la misma edad” (Molina & Vecina, 2017), en el entendido que el sujeto activo debe ser una persona mayor de edad, el cual se encarga de crear un vínculo socioemocional, con un menor de edad, construyendo una amistad falsa, por medio de cariño, comprensión y ayuda, entre otros, con el fin de sacar de la inocencia del

menor contenidos pornográficos ya sean fotos o videos, así como la realización de actos sexuales y desnudo.

La conducta del grooming se presenta en varias etapas o fases, jurídicamente, estas etapas formarían parte del iter criminis o idea criminal del delincuente, donde este hace un recuento mental de lo que desea realizar y luego, al tener todo ya planeado y claramente estipulado, ejecuta todo su plan criminal. De esta manera, las diferentes fases del proceso del grooming, los cuales son:

“El contacto en la red. el adulto inicia la búsqueda a través de cualquier medio digital (redes sociales, chats de amistad, blogs, etc,) se hace pasar por un niño de edad para <<enganchar>> al menor. El acosador va obteniendo información y datos personales de la víctima para consolidar la relación de amistad.

Vínculo afectivo. se afianza la relación de amistad, produciendo confesiones, intercambiando secretos y se empiezan a compartir conversaciones de interés. El lazo afectivo ha sido creado y el acosador ha conseguido que el menor lo considere importante en su vida.

Tácticas sexuales. el adulto se aprovecha de la vulnerabilidad del menor y comienza a mandarle fotos de contenido pornográfico. Su fin es provocar y seducirle para generar en él una respuesta sexual. Generalmente, dichas respuestas son el envío de fotos de desnudos del menor o que, mediante webcam , este realice actos sexuales como tocarse, o desnudarse, con el acosador al otro lado de la pantalla, lo cual suele ser grabado.

Ciberacoso. Ahora el acosador tiene el poder y comienza a chantajear a su víctima, pidiéndole más. Si esta se niega, tendrá unas consecuencias, como expandir el material pornográfico del menor por toda la red. Así, consigue que la víctima no vea más salida que seguir haciendo lo que le pide su acosador. En esta fase se puede llegar a forzar al menor a tener encuentros sexuales para abusar de él físicamente” (Molina & Vecina, 2017).

Con lo anterior, se observa que la forma de operar de los groomer o acosadores sexuales de menores los cuales utilizan el ciberespacio como medio para llegar a su cometido, empieza su accionar teniendo algún contacto con su víctima por redes sociales, juegos en línea, algunos grupos de fans de alguna figura pública, o ya sea por medio de mensajes, chats, etc, engañando al menor, haciéndose pasar por alguna persona ya sea menor de edad, o tomando algún perfil de alguien que el menor reconozca, con el fin de sacar información que permita concretar qué el menor que está contactando es la víctima idónea para continuar con su iter criminis, es decir, un niño, niña o adolescente que esté la mayoría de tiempo solo, sin acompañamiento en su casa, y sin supervisión en las actividades digitales que realiza. Ya, teniendo claro cuál es su víctima, el acosador continúa intentando crear algún vínculo afectivo con el fin de ganar la confianza del menor víctima, ya que, creando este vínculo de confianza le permite intercambiar alguna información secreta por medio de conversaciones que le sean de interés, y de esta forma, poco a poco van consiguiendo que el menor considere al farsante acosador cómo alguien importante para su vida. Teniendo ya una relación establecida y bien cimentada, el groomer continúa, utilizando la vulnerabilidad que tienen menor, y esa confianza que le proporciona, para comenzar a mandar fotos con algún contenido pornográfico, pasando de niveles muy leves, foto en pijama, hasta pasar a un contenido completamente erótico todo con el fin de provocar y seducir al su víctima y



generar de esta una respuesta sexual. Ya por último, cuando adquirió el contenido explícito de y/o pornográfico del menor, el acosador tiene el poder suficiente para comenzar a jugar con la inocencia del menor y chantajearlo con el fin de continuar con su adquisición pornográfica de su víctima, teniendo en cuenta, que si esta última no obedece a sus solicitudes, lo amenaza con diferentes consecuencias, cómo la compartir el contenido sexual ya enviado sea en las diferentes redes sociales, para que sus familiares, amigos y personas cercanas, conozcan de lo sucedido y de esta forma dañe el buen nombre del menor hasta llegar a tal punto máximo de que el acosador ya no le solicite más contenido sexual a su víctima sino ya genera encuentros que vulneren las libertades sexuales del menor y por ende lograr cometer delitos como acceso carnal abusivo y/o crear con este pornografía infantil.

Entendiendo un poco más la definición del grooming así como sus características y el modo de operar del acosador, se pueden presentar algunas similitudes y por ende confusiones con otras conductas que aunque sean similares son muy diferentes, cómo por ejemplo la de pederastia, por lo tanto, se debe tener en cuenta la diferencia que existe entre un grooming y la pederastia, esta última definida como “Abuso sexual cometido con niños” (R.A.E., 2021) solamente en el mundo físico. Con las definiciones, se puede comprender que el groomer es una conducta donde el acosador abusa sexualmente al menor exclusivamente por medios digitales y el pederasta despliega su conducta de forma física. Es decir, estas se diferencian dependiendo el medio por el cual se llevan a cabo, conductas que, aunque similares, se puede observar una gran diferencia, el groomer utiliza los medios electrónicos, el ciberespacio para obtener su fin, mientras la persona pederasta, se desenvuelve en el mundo físico, en lo general se presenta en el hogar de la víctima o lugares cercanos a su vivienda. Aun así, en cualquiera de los casos, el perfil del sujeto activo es una persona adulta, la cual busca satisfacer sus deseos sexuales con menores de edad.

**Visión del Grooming en España y su Regulación en el Derecho Español.**

Varios Países al ver que este flagelo ha tomado fuerza han decidido tomar cartas en el asunto, como ejemplo se tiene al Estado Español que mediante su normatividad penal han regulado el grooming en su legislación penal. En España, el estado es el encargado de tutelar la intimidad, la integridad y la libertad sexual de los menores en la Internet, y la conducta del groomer vulnera directamente estos derechos, es por ello que varios autores, definen al grooming como:

“Una de las prácticas más habituales últimamente en la red es la extorsión y el chantaje a menores, curiosamente, cometidas también en un gran número por menores de edad: Básicamente, se trata de la extorsión en línea que realiza un individuo a un niño/a para que, bajo amenazas o engaños, accede a sus peticiones de connotación sexual principalmente frente a una webcam (cámara de vídeo del ordenador) o a través de un programa de chat, como el Messenger, llegando incluso a concertar encuentros para materializar el abuso.” (García, 2010)

Los acosadores de menores utilizan el ciberespacio, para generar las diferentes actividades de abuso sexual en menores, utilizando diferentes perfiles, ya sea haciéndose pasar por la misma edad de sus víctimas o de algún otro perfil que permita tener afinidad con el menor, para así ocultar su identidad por este medio, y los acosadores puedan obtener información sobre los menores y acercarse hasta tener alguna clase de relación, lo que permite que el menor de edad alcance algún grado de confianza con el acosador, hasta el punto de ya solicitarle al menor alguna clase de contenido explícito o sexual, y ya adquiriendo esto, chantajearlo para así llenar su repertorio sexual de su víctima.

Respecto a la modalidad diferentes actores españoles agregan lo siguiente:

“La práctica habitual de estos acosadores consta de crear cuentas de correos falsas y chatear continuamente disfrazando su identidad. Existe un sinnúmero de acciones que estos realizan online tales como: practicar en comunidades, blogs, foros y salas de chat con la intención de seducir a los menores, recolectar imágenes de estos con connotación erótica y conocerlos personalmente para última instancia abusar sexualmente de ellos. Intercambio en imágenes de abuso sexual de menores de edad en salas de chat o a través de mensajería instantánea con otros adultos o jóvenes. Forman redes con otros abusadores sexuales para intercambiar consejos acerca de cómo conquistar efectivamente a los niños y adolescentes, y evitar ser descubiertos. E ingresan en salones de chat públicos con nombres de usuario llamativo para los menores, con el fin de elegir a su potencial víctima que tiene un ("*Nick*") (el pseudónimo en la red) similar al suyo. Luego establece la conversación por chat, piden a la víctima que le dé su dirección de correo electrónico. Acto seguido, el acusador comienza a tratar de seducirlo diciéndole lo especial que eres y que le dejé ver si tiene una boca bonita, un bonito cuerpo, etc. Luego, si puede le hace adoptar frente a la cámara poses insinuantes que va capturando como imágenes en su computador. Si logra hacer que el menor le muestre alguna de sus partes íntimas, el abusador muestra entonces su verdadera entidad y amenaza este con enviar esas fotos a sus padres o publicarlas si no accede a lo que él le va pidiendo. Ahí comienza el verdadero acoso con extorsión, qué en su forma más repugnante puede terminar en un encuentro personal y abuso físico.” (García, 2010)

Así mismo, otros autores expresan que existen otros métodos que utilizan los acosadores sexuales con el fin de adquirir como fin el contenido explícito de los menores de edad, teniendo en cuenta que lo que desea el delincuente en primera medida es crear una relación estable y con buenos cimientos que permitan manipular a su víctima. Se debe tener presente que los acosadores siempre comenzaron su accionar, pretendiendo ser menores de edad en las redes sociales, pero, lo que hacen es que, al tener ya fija y bien fundada esa amistad, le presenta a su víctima la oportunidad de relacionarlo con otra persona supuestamente de la misma edad para que tengan alguna clase de relación amorosa. Después de que su víctima accede a entablar contacto que esta supuesta segunda persona, el menor y el nuevo sujeto, entablan conversaciones, poco a poco va engañando más y más al menor con el fin de enamorarlo y de esta manera insinuarle algunas peticiones de mensajes que contengan algún tipo de contenido sexual, lo cual de una u otra manera hará sentir incomodo al menor. De esta manera, el menor teniendo algunas dudas sobre este segundo sujeto y sus peticiones obscenas, se acerca nuevamente a su supuesto amigo, el primer sujeto, y le comenta que la persona que él le presento al inicio se comportaba de manera normal pero ahora le solicita cosas impertinente, y se está comportando de manera inusual, por lo tanto no sabe qué hacer y le solicita su opinión. El primer sujeto, al ver la oportunidad, le propone que le envíe su usuario del correo electrónico o plataforma digital que esté utilizando y su contraseña con el fin de encargarse de los que está sucediendo y de esta manera y haciéndose pasar por el menor él pueda resolver el asunto. Después de haber obtenido la información del menor, el acosador destapa sus cartas de juego y le expresa al menor que él era quien estaba detrás de estas dos supuesta identidades, sujeto uno y sujeto dos, y comienza a exigirle contenido erótico, ya sean fotos, videos, o que pose al frente de su cámara para este, y le argumenta que si este no le envía o hace lo que le solicita, este utilizara la cuenta del menor y la utilizara de forma indebida o indiscriminada, ya sea dejando en vergüenza al menor,

vulnerando de esta manera su honra. Pero, esta conducta no solo queda en un ordenador o celular, el abusador puede solicitarle al menor un encuentro en algún punto cerca de la residencia de esta última, y así llevárselo a otro lugar y abusar ya sexualmente con él.

Por otra parte, el grooming es un estilo de acoso ejercida por un adulto el cual realiza unas acciones de forma deliberada para así cimentar una relación, así como un control emocional sobre un menor, con el objetivo de abrir campo al abuso sexual sobre este último. Así mismo argumenta que el grooming es una modalidad de acoso, pero con contenido sexual explícito o implícito, con el plus de que son adultos los que acosan a los menores con el fin de obtener provecho sexual.

Así mismo Mendoza argumenta que en el grooming, se observan diferentes fases respecto al acoso, encaminada en primera medida la fase de amistad con el fin de que el acosador alcance por medio de esta, información del menor, como sus gustos, etc., después una segunda fase llamada de relación, con el fin de incluir confesiones personales e íntimas entre el menor y el acosador, y una tercera fase llamada componente sexual, donde se genera la creación de videos fotos, con contenido sexual del menor. Además, expresa Mendoza, que este delito no es un nuevo delito, sino que son conductas adoptadas a un entorno cibernético y tecnológico, y así cometer tipos delictivos ya preexistentes. De esta manera aunque la conducta se comete en el medio digital, se tiene repercusión, en el mundo físico, generando de esta forma otros tipos penales como lo son la pornografía infantil o abismo sexual en menores, con encuentros solicitados por el acosador. (Martínez et al , 2011).

De esta manera se observa, que las modalidades de grooming siempre se asocia a la falsificación de identidad en las redes sociales del acosador, delincuente que al tener la

información correspondiente del menor, y dependiendo la metodología que él utilice, ya sea, entablando una relación la cual genera la confianza suficiente para pedirle poco a poco imágenes eróticas, o ingresando alguna red social o del chat, o también algún juego online con el fin de tener la información necesaria, y con ello acosar al menor de edad, en primera medida solicitándole más fotos que volver en la dignidad y la intimidad sexual del menor, hasta el punto de citarlo en algún lugar estratégico, y de esta manera generar abuso sexual abusivo.

Es por ello, que la legislación española ha adoptado algunas medidas para que no se vulnere el derecho a la libertad sexual de los menores, en el libro “ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en Internet” (García, 2010), en el capítulo de menores, ciberacoso y derechos a la personalidad, relata una referencia a la “dignidad la integridad moral de la persona”(Const., 1978), así como algunos de aquellos derechos fundamentales los cuales se pueden ver vulnerados mediante aquellos comportamientos del ciberacoso. De esta manera, y como para cualquier investigación inicia con la dignidad y la integridad moral de la persona, derechos los cuales se encuentran en el artículo 10 de la Constitución de España, y agrega estos derechos "son inherentes como fundamento del orden político y de la paz social" (García, 2010), asimismo, cita a Merino, el cual menciona "el reconocimiento de la dignidad de la persona en virtud de su naturaleza humana y por ende racional, que la configuran como un ser especial..." (García, 2010). Todo lo anterior con el fin de darle sustento jurídico, a la normatividad del respeto a los delitos en contra de la intimidad sexual en el código penal español.

Aun así, en la legislación española existen normas que regulan conductas que vulneran el derecho a la libertad sexual del menor, el cual ampliamente lo asocian con el

derecho de la dignidad y honra del menor, en su código penal lo estipula en su artículo 178, 178, se puede observar específicamente la conducta de típica, la cual estipula que el que utilice, persona indeterminada, utilizando violencia o intimidación, para así violentar le libertad sexual de otra persona, incurrirá en prisión. De esta manera se observa mucha similitud con la legislación penal colombiana, pero lo que hace especial al derecho Español y Europeo que permite la regulación cuando esta conducta se amplía al ciberespacio, es porque amplían el rango de lo físico a lo cibernético, por medio de la analogía, así mismo se apoyan de lo establecido en el Convenio de Ginebra, y otras normatividades, para así, condenar a aquellas personas que vulneran y transgreden la libertad sexual de una persona.

De igual forma, la presente investigación va enfocado al grooming, es decir una conducta de acoso sexual que se realiza con los menores de edad, es por ello que respecto, a los derechos de los menores en la legislación española, existe una agravación punitiva y se establecen también en casos específicos, como son:

“Aparte su consideración como ilícitos penales, este conjunto delitos posee algunos rasgos específicos derivados de la condición de víctima, de la naturaleza y características del hecho delictivo que pueden afectar al normal desarrollo del proceso penal. Estos rasgos serían básicamente los siguientes:

- Al ser menor una posible víctima de este tipo de delitos, su desarrollo intelectual, emotivo, sexual y moral puede verse gravemente afectado, cómo también su adecuada socialización
- La relación de íntima dependencia del menor con su posible agresor agrava el daño infligido, siendo posiblemente la continuidad de la relación familiar tras

el cumplimiento de la condena, lo cual obliga a considerar la pena como parte de un tratamiento más global que ser garantizado.” (García, 2010).

De lo anterior, se observa que esas agravaciones punitivas se enfocan en aquellos delitos que vulneran la libertad sexual de los menores de edad, pero en los ambientes familiares, los cuales, dan pie de agravación, ya sea, por la confianza y el deber de cuidado que se tiene los padres o mayores de edad con los integrantes menores en estos escenarios familiares, aun así, si se amplía al rango de acoso cibernético, puede ocurrir, es por ello, y como se dijo anteriormente lo que ha permitido el ingreso de la regulación penal a actuaciones cibernéticas que vulneren la libertad sexual del menor de edad, es la analogía jurídica que permite regular en el mismo rango los actos que se cometan en el mundo físico como en la Internet, para así no dejar impune estos delitos lo cual se explicara en el transcurso de la investigación.

Asimismo nos hace un recuento de las conductas sexuales que están tipificadas en el código penal, como lo son las agresiones sexuales, las cuales "constituyen agresiones sexuales los atentados contra la libertad sexual de otra persona artículo 178 y la violación artículo 179 delitos cometidos siempre con violencia o intimidación" (García, 2010), asimismo menciona la conducta de abuso, sexuales, el cual es muy parecido al delito anterior pero esta conducta es cometida “sin violencia ni intimidación y sin que medie el consentimiento de la víctima artículos 181 y 182” (García, 2010), además que los abusos sexuales "cometidos con menores de 13 años se consideran no cometidos, asimismo no se considera válido el consentimiento cuando se obtenga prevaleciendo si el agresor de una posición de superioridad manifiesta artículo" según lo establecido en el artículo 183 ibem (García, 2010).



El Rubio, 2010, sigue explicando la comisión de los delitos de acoso sexual a menores y ahora se traslada la utilización de las nuevas tecnologías, y expresa:

“Lejos de un uso responsable las tecnologías de la comunicación y de la información, cada vez más se utiliza como una novedosa forma de abuso sexual, la mayoría de los delitos que se cometen a través de internet son los clásicos, pero que han encontrado en la red un medio importante para la difusión y comisión.

El crecimiento vertiginoso que últimamente se ha producido sobre la accesibilidad de la internet lleva aparejada un aumento de abuso sexual utilizando estas nuevas tecnologías ya que los delitos pueden ser realizados por cualquier usuario de un ordenador, sin que tenga excesivos conocimientos de informática. Este fenómeno conocido con el término anglosajón "grooming" consiste en realizar actos sexuales a menores con intencionalidad sexual en el que los delincuentes acceden a través del Messenger para captar, por ejemplo, imágenes pornográficas.

La forma de operar consiste en la creación de confianza con el menor, normalmente por un autor que no es quien dice ser y así le resulta fácil que le acepte en Messenger. Continúa con un juego con el menor hasta que encuentra motivos de chantaje que amenaza descubrir antes sus padres, solicitando en ese momento favores de naturaleza sexual.

Internet supone la actuación anónima del autor, lo que favorece su comisión, además de ser una forma que, dadas las complejidades del medio utilizado, también favorece la impunidad.

Estas conductas también serían constitutivas del delito previsto en el artículo 197 del código penal, al vulneran la intimidad de otro mediante la utilización de artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de

la imagen", con la agravante específica, Vicky la víctima es un menor de edad o incapaz. También se castiga su difusión en el apartado 3°. Se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores." (García, 2010)

Por lo anterior, se observa que la legislación española, al evidenciar las conductas que vulneran las libertades sexuales, claramente arraigado al honor y dignidad de las personas y en esencia a los menores de edad como sujetos de protección, y con el fin de no dejar impune hechos de acoso por medio de la internet, asemejan las conductas que ya están tipificadas, y las encuadran y los hechos cometidos por los medios cibernéticos, así mismo y teniendo en cuenta que hay situaciones que no están regulados, dentro de su organización jurídica crearon conductas que los medios electrónicos para que hagan parte del párrafo normativo. De esta manera le es fácil identificar al ministerio fiscal, en nuestro caso la fiscalía, las conductas que se están cometiendo en contra de los menores por medio de las redes o los medios cibernéticos.

### **Referencias de la Corte Suprema de Justicia sobre la Conducta del Grooming y otras Similares**

La Corte Suprema de Justicia, como alto órgano jurisdiccional ordinario, en su sala de casación penal, en su sentencia SP 4573 de 2019 del MP. Eugenio Fernández Carlier, decidió aclarar algunos puntos en relación al vacío jurídico que se presenta en la legislación penal colombiana respecto a las modalidades de estos ciberdelitos sexuales, entre ellos el sexting, el grooming, la pornografía infantil, entre otros, dando su definición, y permitiéndole a las autoridades tener herramientas para la lucha contra estos delitos que atentan a nuestra

comunidad Colombiana, y aún más a los menores de edad, en donde los delincuentes se apoyan de su a su inocencia e ingenuidad y cometen estas modalidades (C.S.J., Sentencia SP4573-2019,,Colom.). En el Tiempo, 2019, Sarralde hace un pequeño resumen de tan referenciada sentencia y nos ayuda a referir las diferentes definiciones de las siguientes modalidades:

“Acto sexual violento. Cuando una persona obliga a otra a grabar videos con contenido sexual, y a enviárselos bajo amenazas, no está cometiendo un constreñimiento (que implica doblegar la voluntad de otro para que haga o tolere una cosa), o una extorsión (que tiene de por medio la exigencia de dinero), sino que **constituye un acto sexual violento**. La Corte dijo que estos actos sexuales son los que se realizan contra otra persona con el uso de la violencia, y que son diferentes al acceso carnal (la violación). Como los victimarios cometen estos crímenes por internet, la Corte asegura que, sin necesidad de tocar a la víctima, el acto sexual se materializa a través de la amenaza en medios virtuales y redes sociales.

**Pedir Sexo Por internet.** La Corte dijo que el Código Penal castiga con 14 años de prisión a quien le solicite actividades sexuales a un menor de 14 años, a través de internet. ¿En qué casos esta situación no sería penalizada? Por ejemplo, el caso de un hombre de 18 años que le escribe por chat a su pareja, de 17, para que lo visite para tener sexo, o el de un adolescente que le propone a su novia menor de edad hacer una videollamada para grabarse desnudos. Estos casos no se castigan **ya que el fin del delito es combatir la explotación sexual y prostitución infantil**. Por otro lado, pedirle sexo por chat a un mayor de 14 años y a un adulto, en un contexto libre (en el que no hay acoso ni explotación), no es un delito.

**Pornografía.** Quien fotografíe, grabe, venda, distribuya imágenes sexuales de menores de edad puede ser condenado hasta 20 años, así como quien guarde estas imágenes en su celular o computador. Este es el caso de un joven que tiene una novia de 17 años, con quien se graba teniendo sexo. Cuando ella termina con él, el joven decide publicar el video en redes sociales, por lo que incurre en el delito de pornografía infantil. Lo mismo un hombre de 40 años que frecuenta la deep web (internet oculta), descarga contenido pornográfico de menores y lo guarda en su computador para consumirlo. Una cosa distinta ocurre cuando se trata de mayores de edad. Si la persona difunde videos sexuales de su expareja adulta, las leyes colombianas aún tienen un vacío para castigar estos hechos. Suelen ser clasificados como injuria, con pena de 4 años. Por su parte, guardar y consumir pornografía de adultos no está penalizado.

**Explotación y prostitución.** Si una persona recluta, a través de internet, a menores de edad para involucrarlos en prostitución, está ante un caso de explotación sexual y prostitución infantil, delitos que pueden llegar a penas de hasta 33 años cuando las víctimas son menores de 14 años. Si las víctimas son mayores de edad, el reclutador virtual puede ser condenado por el delito de constreñimiento e inducción a la prostitución, que tiene una pena de 22 años.” (Negrilla del texto original), (Saltrade, 2019).

La Alta Corte por los hechos ocurridos en la sentencia, y por los vacíos jurídicos que se observaron por la falta de regulación de las conductas que vulneran la libertad sexual por medio del medio cibernético, además de la falta de interpretación de los operadores judiciales, genera unas explicaciones bastante polémicas, ya que, no se entiende si la alta corporación ha creado nuevas conductas punibles, y por ende, permite concluir que se

vulnera el debido proceso al no estar taxativamente una conducta que permita la tipificación subjetiva y objetiva del delincuente.

Respecto al grooming o acoso, la alta corporación expresa que se presenta cuando por medio del internet, una persona mayor de edad establezca una relación con un menor de edad con el fin de abusar de este último o ya sea explotar sexualmente, como lo expresa la mayoría de autores, esta conducta tiene como sujeto activo, con la modalidad de crear perfiles falsos, y contactan de esta manera a los menores los cuales serán víctimas de estos. Agrega la Corte de igual forma que si este caso se presenta en Colombia y se tiene como víctima a un menor de 14 años, este acto se tipificaría con el abuso sexual, pero y el menor supera esta edad se hablaría ya de un acto sexual violento.

Aun así, si se intenta observar que fue lo que hizo la corte, de si esta alta corporación creo la conducta o solamente está haciendo aclaración a una conducta punible, y si es así no se entiende a cual conducta tipificada en el código penal o solamente abre la posibilidad que el legislador tome cartas en el asunto, siendo así, se puede deducir que aun en Colombia no existe una conducta que permita judicializar debidamente los infractores que atenten contra el bien jurídico de la libertad sexual de los menores al ser acosados por mayores de edad, por medio de la internet y las redes sociales.

Además la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP4235 del 4 de noviembre de 2020, se evidencia un caso similar de acoso, el cual perjudico a la víctima, tratándose de una menor de 14 años que por medio de engaños a través de las redes sociales, en este caso el Facebook, el acosador creo una cuenta falsa con el fin de seducir a la menor para que esta le enviara fotografías con su cuerpo desnudo, y después de adquirirlas se las compartió a la abuela de la víctima. En este caso se evidencia que la obtención de las imágenes eróticas eran

con el fin de compartirlas para así tener un beneficio propio, y menciona la corte que aunque al momento decidió enviar las mismas, se anula el consentimiento ya que en la legislación colombiana, los menores de 14 años no cuentan con la capacidad de decidir.

En ambas sentencias se evidencian la vulneración directa al “bien jurídico tutelado de la libertad, integridad y formación sexual” (Ley 599, 2000) de los menores de edad, y que aunque la conducta, no se encontraban tipificadas en la legislación penal, toman las mismas consideraciones del derecho español de encuadrar las conductas realizada en los hechos con la finalidad de algunos delitos ya consagrados en el ordenamiento jurídico, y así prevalecer los derechos de los menores, pero con todo ello, no se puede argumentar que no haya impunidad en casos similares a estos.

### **Elementos que configurarían al Grooming como Conducta delictiva en Colombia**

Ahora bien, se sabe que “el delito y el injusto se constituyen sobre los bienes jurídicos, por eso, la determinación material de los tipos legales sólo puede surgir a partir del bien jurídico.” (Bustos., 2008). Es por ello que para que se pueda juzgar a una persona que haya realizado el injusto, se deba cumplir en el caso de Colombia, que la conducta punible debe ser típica, antijurídica, y culpable (ley 599, 2000, art 9), respetando el principio de legalidad (Ley 599, 2000, art. 6), y sin vulnerar su debido proceso (Const., 1991,art. 29). De esta manera se estudiaron las posibilidades que tiene el grooming para que sea considerado como un delito en Colombia.

Pero para considerar que una conducta es contraria a la ley debe pertenecer al ordenamiento jurídico penal, es decir estar la descripción de la conducta en la legislación y ser considerada como prohibida, ya que, según el artículo 6 de la ley 599 del 2000, para que

una persona, entiéndase por persona la persona natural, sea juzgada deberá estar esta conforme a la legislación preexistente al acto que se le imputa. Es por ello, que para que una conducta, sea catalogada como conducta punible, en primera medida, debe, por obligación estar contemplada en alguno de los acápites del libro segundo del código penal, llamado de los delitos en particular, y claramente expresa, con el fin de que ésta se encuadre y el fiscal pueda presentar el mismo en su exposición de los hechos jurídicamente relevante

Por lo anterior, la conducta que se considera delito debe si o si, respetar el concepto de tipicidad el cual se encuentra consagrado en el artículo 10 del Código Penal, el cual dispone: “la ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal” (ley 599, 2000, art 10), es decir, para que exista tipicidad la ley penal expresar de manera clara y las características básicas de la conducta y la sanción que se le impondrá a la misma, y de esta manera se respetara el pilar fundamental del principio de legalidad.

Es por ello que para nuestro tema en concreto, para la conducta del Grooming en primera medida se debe identificar las características y el comportamiento del sujeto activo. Respecto al sujeto activo, el groomer (una persona adulta) siempre acecha a su víctima pacientemente, la labor de este es la de recopilar datos personales, pero para esto el groomer puede durar varias semanas, pero el no va perder su tiempo invertido, es por ello que el groomer siempre realizará preguntas clave al principio de las conversaciones que realiza con su víctima, con el fin de identificar según el cual es la ideal, algunas de estas preguntas son:

“¿qué edad tienes?, ¿dónde tienes el ordenador?, ¿estás solo o acompañado? y ¿cuánto tiempo estás conectado a internet?. Todas las anteriores preguntas permiten al groomer seleccionar a un menor el cual pase demasiado tiempo delante del ordenador,

además, que es importante que lo tenga instalado en un lugar privado, fuera de la mirada de terceras personas, preferentemente en su habitación” (Córdoba, 2017).

El sujeto activo de la conducta del groomer es considerado un pedófilo o pederasta, menciona que “un pedófilo sería una persona que se siente atraído por los niños y un pederasta es alguien que comete un delito sexual o un abuso con un niño.” (Córdoba, 2017), aun así, esto dependerá de qué fronteras el groomer desee cruzar, ya que, como se mencionó anteriormente el groomer utiliza solamente los medios cibernéticos para realizar su conducta mientras el pederasta, realiza su conducta en el medio físico.

Respecto a la metodología o modus operandi del groomer se argumenta que existen diferentes etapas o fases entre ellas están:

“a. Fase de establecimiento de amistad, donde el principal objetivo es establecer un primer contacto con el menor para ir consiguiendo, con el paso del tiempo; datos personales de este, su localización, la edad, gustos, etc. En esta fase, el acosador irá creando un perfil imaginario acorde a los gustos del adolescente para sentirse más cercano a él y alcanzar el objetivo primordial en esta fase que es ganarse la confianza del adolescente a través una estrategia preconcebida.

b. Fase de conformación de la relación, donde la confianza aumenta notablemente y comienza a crearse un vínculo personal entre ambos. Aquí empiezan a revelarse confesiones mutuas, secretos y otros aspectos íntimos que solo comparten entre ellos.

c. Fase de valoración de riesgo, intenta sacar más información sobre su familia



y sus relaciones familiares con el objetivo de valorar los riesgos que pueden afectarle en su intento de cometer el delito. En esta fase intentará obtener información sobre el trabajo de sus padres, horarios escolares, asiduidad en redes sociales, o que experiencias ha tenido a nivel emocional, de pareja, o sexual. El acosador pretende así establecer un perfil del menor para evaluar la posibilidad de convertirla en víctima real y pasar a una fase más agresiva donde comenzar a obtener los resultados que busca desde un primer momento.

d. Fase de exclusividad, donde la conversación se ciñe en sacar información sobre problemas personales y secretos del adolescente. De manera progresiva, el acosador comienza hablar sobre temas sexuales con el fin de que el menor se sienta cómodo y acceda a sus peticiones sexuales que irán desde pequeños juegos y simples contextos verbales hasta abrir la posibilidad de intercambiar material de contenido pornográfico por parte del menor.

e. Fase sexual, es cuando el acosador ya dispone de toda la información necesaria y su objetivo es establecer esa relación sexual con el menor a través del chantaje. En este momento se descubre al verdadero acosador ya que éste dispone de toda la información necesaria de su víctima para forzar todo tipo de situaciones sexuales a las que el menor deberá acceder de manera incondicional.” (Córdoba, 2017).

Con todo lo anterior se logra observar que los elementos de la conducta del grooming serían los siguientes:

**Sujeto activo.** El Groomer.

**Sujeto Pasivo.** El menor de edad, víctima.

**Contenido del delito.** El que por medio digital y/o cibernético, utilizando perfiles ya sean propios o falsos, acose y/o engañe a un menor de edad, con el fin de obtener de éste fotografías, videos o cualquier otra clase de contenido herótico o pornográfico, incurra en prisión...

Así mismo, se observa relacionar la similitud entre la definición de la Corte Suprema de Justicia y de los diferentes autores que dieron su punto de vista sobre el grooming, conducta que en la actualidad, como se observó anteriormente, por la necesidad que tiene la humanidad de interactuar en la internet como conducta del ser humano, permite que estos delincuentes se aprovechen de la inocencia de los menores y realizan sus fechorías de manera más fácil, vulnerando el bien jurídico tutelado de la libertad sexual y de paso la honra del menor.

La alta corporación de la jurisdicción ordinaria ha dado la posibilidad de que mientras la rama legislativa, toma cartas en el asunto y considera crear una la tipificación de conductas punibles como el grooming, permite que los operadores judiciales actúen para no dejar impunes situaciones que en la actualidad se presentan ya con gran concurrencia. Es esencial la reglamentación específica, ya que, conductas como el grooming o la pornografía infantil se puede presentar a cualquier segundo y con menores de edad ya se a que formen parte de los más vulnerables, ya sea por la situación que tengan, estén mucho tiempo solos y aislado y utilicen el internet como una salida a sus disgustos cotidianos, o solamente el caso de un menor que esté jugando un juego en línea y chateando con personas desconocidas, o por medio de plataformas digitales como el tik tok, donde se interactuar con bastantes personas y permiten a los delincuentes identificar mejor a sus víctimas para así aprovecharse de ellos tomaran la oportunidad que estas redes les ofrecen para obtener de estos, contenidos sexuales.

Y como se identificó anteriormente estas conductas de acoso no solamente se quedan en el ciberespacio, va más allá de ello, y puede llegar a una cita obligada por parte del acosador para vulnerar no solamente el buen nombre, honra y bienes del menor, sino que, también se puede ampliar al medio físico, vulnerando la libertad sexual del menor, y dejando cicatrices físicas y psicológicas que pueden perdurar toda la vida.

## Conclusiones

Una vez culminada la presente investigación, se logró determinar los elementos que configuran el grooming como ciberdelito en Colombia, teniendo en cuenta que para que esta conducta sea, considerada delito, se debe establecer en la normatividad colombiana, para que, cuando esta se cometa encuadre perfectamente en la legislación y se respete la etapa de tipificación la cual es el pilar fundamental del principio de legalidad. Entre los elementos del grooming se establecieron, sujeto activo, el Groomer; sujeto pasivo: el menor de edad, víctima; y como características principales de la conducta: El que por medio digital y/o cibernético, utilizando perfiles ya sean propios o falsos, acose y/o engañe a un menor de edad, con el fin de obtener de éste fotografías, videos o cualquier otra clase de contenido erótico o pornográfico, incurra en prisión..., y de esta manera se cumpliría todas las características que permite que el grooming pase de ser un hecho común a formar parte a una conducta penal

Asimismo, se conocieron las características principales del grooming, este se definió como un acto donde los sujetos de la acción, el groomer, persona que es mayor de edad, crear un vínculo social y emocional, con un menor de edad, por medio de las herramientas digitales, con el fin primario de construir una amistad falsa, a través de engaños y de esta manera sacar de la inocencia del menor contenidos eróticos como fotografías o grabaciones, y ya obteniendo esta información acosa al menor por medio de amenazas para que continúe enviando su contenido, hasta el punto de citar en un lugar estratégico y así acceder carnalmente del mismo. Se resaltaron las diferentes etapas o fases que tiene esta conducta, las cuales son la fase de establecimiento de amistad, la fase de conformación de la relación, la fase de valoración de riesgo, la fase de exclusividad, y la fase sexual. y se reiteró que este camino lo realiza el grooming todo por medios digitales, ya sean, plataformas, redes, juegos

online que permiten el acercamiento del acosador al menor, que se encuentra en condiciones aceptables para realizar la conducta. De igual forma, y gracias a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia las cuales hicieron referencia a las características de la conducta del grooming, se evidencio en la redacción de los hechos jurídicamente relevantes, los comportamientos que son características del grooming, entre estas, que la persona acosadora o groomer es una persona mayor de edad, la víctima esencialmente es menor de edad, el modo de operar del groomer, conducta que se despliega en crear por medio de las redes sociales perfiles falsos, con el fin de entablar una relación por medio de engaños, y así poco a poco ganándose la confianza de la víctima, solicitarle a esta fotografías con contenido erótico, y después de adquirir esta información, acosarlos e intimidarlos para así sacar un provecho propio. La alta corporación de la jurisdicción ordinaria, en su sala penal, con el fin de no dejar impune esta conducta, ya que en la misma se evidencia una clara vulneración directa al bien jurídico tutelado de la libertad, integridad y formación sexual de los menores de edad, y que aunque la conducta del grooming, no están tipificadas en la normatividad penal, la Corte decide tomar las mismas consideraciones del derecho español de utilizar conductas existentes en la legislación que no contiene en ella el medio tecnológico y con ello encuadrar por medio de analogía la conducta para que de esta manera se pueda proteger el derecho de la libertad sexual y de la dignidad de los menores, aun así, no se puede afirmar con estas decisiones no haya impunidad en casos similares a estos.

Por último, se identificaron elementos esenciales que permitirían al grooming la regulación penal y con ello la tipificación objetiva de la conducta, el delito se postula con la siguiente propuesta; **Grooming**. El que por medio digital y/o cibernético, utilizando perfiles ya sean propios o falsos, acose y/o engañe a un menor de edad, con el fin de obtener de éste fotografías, videos o cualquier otra clase de contenido erótico o pornográfico, incurra en

prisión..., de esta manera se observó que como elementos esenciales del grooming se tiene, sujeto activo, el acosador o groomer; como sujeto pasivo, un menor de edad; verbo rector, acose y/o engañe, y obtener contenido erótico y pornográfico del menor; configurando la conducta con el modo de operar del acosador.

**Referencias Bibliográficas**

- Bustos., J. (2008). *Derecho Penal Especial*. Editorial Leyer. 2a ed. Bogotá, Colombia.
- Ciberespacio. Diccionario de la lengua española*. (2021). Diccionario de la lengua española - Edición del Tricentenario. Recuperado de <https://dle.rae.es/ciberespacio>
- Córdoba, M. (2017). *Grooming*. (Tesis de grado, Universidad Militar Nueva Granada).  
Recuperado de:  
<https://repository.unimilitar.edu.co/bitstream/handle/10654/16921/CordobaBustosMilyAndrea2017.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Agencia EFE, (17 de mayo de 2008). Internet nació de un proyecto militar y hoy es parte esencial de la vida diaria. *El espectador*. Recuperado de.  
<https://www.elespectador.com/actualidad/internet-nacio-de-un-proyecto-militar-y-hoy-es-parte-esencial-de-la-vida-diaria-article-14119/>
- García, J., (2010). *Ciberacoso: la tutela penal de la intimidad, la integridad y la libertad sexual en Internet*. Valencia: Tirant Lo Blanch
- Molina, J., & Vecina, P. (2017). *Bullying, cyberbullying y sexting. ¿Cómo actuar ante esta situación?*. Madrid, España: Ediciones Pirámide.
- Martínez, I. et al, (2011). *El acoso: tratamiento penal y procesal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Serralde, M. (2019). ¿Hay delitos en el «sexting»? Estas son las aclaraciones de la Corte Suprema de Justicia. *El Tiempo*.

<https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/cuales-son-los-delitos-sexuales-en-internet-segun-la-corte-suprema-429966>

Zapatero, M. (2017). *Sociabilidad virtual: la interacción social en el ecosistema digital*.

*Historia y Comunicación Social*. Revistas Científicas Complutenses. Recuperado de:

<https://revistas.ucm.es/index.php/HICS/article/view/55910>

Consejo de Europa. (23 de noviembre de 2001), Convenio sobre la ciberdelincuencia.

Budapest. [Tratados Europeos No. 185]. Recuperado de:

[https://www.oas.org/juridico/english/cyb\\_pry\\_convenio.pdf](https://www.oas.org/juridico/english/cyb_pry_convenio.pdf)

Constitución política de Colombia [Const.]. (1991). Recuperado de

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)

Constitución política de España [Const.]. (1978). Recuperado de

<https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html>

Congreso de Colombia. (24 de julio de 2018) Ley que aprueba el convenio de la

ciberdelincuencia adoptado el 23 de noviembre de 2021 en Budapest. [Ley 1928 de 2018]. DO: 50.664

Congreso de Colombia. (14 de julio de 2000). Código penal. [Ley 599 de 2000]. Recuperado

de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)

Congreso de Colombia. (10 de junio de 2011). Ley de víctimas. [Ley 1448 de 2011].

Recuperado de

[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1448\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html)

Corte Constitucional [C.C], mayo 22, 2019 M.P. : C. Pardo, Sentencia C-224-2019, [Colom.].



Corte Suprema de Justicia [C.S.J]. Sala de Casación Penal, octubre 24, 2019, M.P.: J. L. Barceló, Sentencia SP47234-2019, [Colom.].

Corte Suprema de Justicia [C.S.J]. Sala de Casación Penal, noviembre 4, 2020, M.P.: J. L. Barceló, Sentencia SP4235-2020, [Colom.].